



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-850/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al haberse presentado en forma extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	8

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio¹ se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.

3 **B. Cómputo distrital.** El diez de junio, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, realizó el cómputo distrital de la elección de las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

4 **C. Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, Hernán Alejandro Hernández Rodríguez, ostentándose como presidente del Partido Encuentro Solidario en Yucatán, presentó demanda de juicio de inconformidad.

5 **D. Sentencia impugnada (SX-JIN-39/2021).** El veinticinco de junio, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda del referido juicio de inconformidad, al considerar que el promovente carecía de legitimación para controvertir la elección.

6 **II. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de junio, el partido Encuentro Solidario, interpuso la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

7 **III. Escrito de comparecencia.** El dos de julio el representante del Partido Acción Nacional presentó escrito ante la Sala Regional

¹ En adelante todas las fechas se refieren a 2021, salvo mención en contrario.



responsable a través del cual pretende comparecer como tercero interesado.

8 **IV. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-850/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia

10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo

1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

14 Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico.

15 El artículo 9, párrafo 1, de la Ley adjetiva en Materia Electoral, establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 16 Asimismo, el artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
- 17 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- 18 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento, se prevé que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los **plazos se computarán de momento a momento** y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 19 Aunado a ello, el artículo 26, párrafo 1, de la ley adjetiva citada, establece que las notificaciones a las que se refiere dicho ordenamiento **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**³.

³ Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 22/2015, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", que únicamente en relación con aquellas personas que son ajenas a la relación procesal, la notificación por estrados surte efectos hasta el día siguiente en que se practica, supuesto que en la especie no se actualiza.

B. Caso concreto.

20 En el caso particular, el partido recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JIN-39/2021, por la que, desechó de plano la demanda de juicio de inconformidad al estimar que el promovente -en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario- carecía de legitimación para controvertir los resultados del cómputo de la elección de la diputación federal en el distrito 03 en Yucatán.

21 De las constancias de autos, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al partido ahora recurrente por estrados, lo cual ocurrió el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

22 Lo anterior se evidencia de la cédula de notificación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por la actuario adscrita a la Sala Regional Xalapa.

23 Ahora bien, considerando que el partido recurrente fue actor en la instancia Regional, la notificación por estrados de la sentencia impugnada surtió sus efectos el mismo día de su realización, (veinticinco de junio), por lo que el plazo legalmente previsto para interponer de forma oportuna la demanda del recurso de reconsideración transcurrió del veintiséis al veintiocho de junio.



- 24 Considerando lo anterior, de las constancias que integran el presente recurso de reconsideración se advierte que, la demanda fue recibida por la Sala Regional responsable el veintinueve de junio, por lo que resulta evidente que ello ocurrió una vez finalizado el plazo de tres días para impugnar —del sábado veintiséis al lunes veintiocho de junio—.
- 25 De ahí que, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, como se evidencia a continuación:

Viernes 25	Sábado 26	Domingo 27	Lunes 28	Martes 29
Notificación por estrados de la sentencia impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 <u>Fenece el plazo</u> Para la presentación de la demanda	Día 4 Recepción de la demanda ante la Sala Xalapa

- 26 En ese sentido, está plenamente acreditado que la recepción de la demanda del recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable se efectuó el veintinueve de junio, esto es, un día después del vencimiento del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que su presentación resulta extemporánea.
- 27 Por tanto, la consecuencia jurídica debe ser desechar de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 28 Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-146/2021, SUP-REC-605/2021 y SUP-REC-602/2019.
- 29 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.